



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01783-2006-PA/TC
LIMA
EMIGDIO VÁSQUEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emigdio Vásquez Vargas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 27 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 06198-89 y 119-SQO-GZLS-IPSS-92, de fechas 12 de octubre de 1989 y 13 de marzo de 1992, respectivamente; se expida nueva resolución otorgándole tres sueldos mínimos vitales como pensión mínima, más la indexación trimestral, como estipula la Ley N.º 23908; y se le abonen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el 14 de enero de 1988 entró en vigencia la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), norma que en el segundo párrafo de su artículo 31 modificó la fórmula para determinar la pensión mínima establecida en la Ley N.º 23908, lo que produjo una derogación tácita por incompatibilidad. También afirma que no se puede disponer un reajuste de pensiones si previamente no se ha determinado -mediante un estudio actuarial- la posibilidad financiera de su otorgamiento y sus efectos económicos en el sistema.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de junio de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que la contingencia se produjo cuando se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908, conforme a la cual la pensión inicial debió fijarse en una suma equivalente a tres sueldos mínimos vitales según valores a la fecha del cese laboral del demandante; sin embargo, la demandada no aplicó dicha ley y vulneró así el derecho del pensionista a la seguridad social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, pues solicita un pago superior al monto que actualmente recibe, el que asciende a la suma de S/. 451.37, monto que supera el mínimo vital vigente.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el recurrente padece de cardiopatía coronaria.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente y reajuste el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, la Resolución N.º 119-SQO-GZLS-IPSS-92 declara fundado el recuso de revisión interpuesto contra la Resolución N.º 06198-89, y reforma ésta aumentando la pensión de jubilación del recurrente a la suma de I/. 6, 449.17, a pagarse a partir del 2 de setiembre de 1988.
5. La Ley N.º 23908 – publicada el 7 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que según lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 027-88-TR, del 7 de setiembre de 1988, que estableció el sueldo mínimo vital en la suma de I/. 1,760.00, con lo que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 2 de setiembre 1988, ascendió a I/. 5,280.00.
8. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos.
10. Adicionalmente, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, según lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, en el monto de S/. 415.00 para los pensionistas que acrediten 20 años o más de aportación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 01783-2006-PA/TC
LIMA
EMIGDIO VASQUEZ VARGAS

11. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante, con 33 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
12. Respecto al abono de la indexación trimestral, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC, fundamento 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la vulneración al derecho al mínimo vital, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, y la pretensión referida a la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)